

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2007-00608-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandantes, Elvira Moncaleano Cuevas y herederos del causante Humberto Muñoz Manrique, contra el auto de 19 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de María Luisa Cortes Rivera y otros contra Lidia Amalia Insuasti Bustos y otros.

**ANTECEDENTES**

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes, dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Para tomar esa determinación, se consideró que el contrato de transacción suscrito entre las partes cumplía los requisitos legales, y se acreditó que la demandada Lidia Amalia Insuasti Bustos, pagó la obligación a cada acreedor hipotecario.

2.- Inconforme los demandantes Elvira Moncaleano Cuevas y herederos del causante Humberto Muñoz Manrique, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación en el que alegaron que no es procedente terminar el proceso porque hay temas por resolver como el incidente de regulación de honorarios que se inició contra la demandante María Luisa Cortés Rivera y Felix Hernando Romero Urrego.

3.- Por auto de 28 de febrero de 2022 se resolvió: “infórmese a las partes que una vez se emita decisión del incidente de honorarios se resolverá el recurso de reposición”.

**CONSIDERACIONES**

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen.

2.- Se confirmará la decisión recurrida, toda vez que un incidente y específicamente un incidente de regulación de honorarios, es una cuestión accesoria al proceso principal que requiere de un pronunciamiento especial y no impide la terminación

del proceso ejecutivo cuando se acredite el pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En efecto, el incidente de regulación de honorarios es un trámite iniciado por quien fue el apoderado judicial de una de las partes procesales contra esa parte, la discusión se centra en la regulación o tasación de los honorarios del profesional del derecho por su labor desempeñada, cuestión que aunque tiene relación con el proceso judicial, no impide que su trámite continúe, ni mucho menos se termine el proceso cuando se advierta que la parte ejecutada ha pagado la totalidad la obligación objeto del cobro judicial.

Es que en ese incidente no concurren ambas partes procesales, pues la incidentada es una sola de las partes, en este caso, dos demandantes. Entonces, si eso es así, si el pleito ahora es entre el abogado-cliente, no podría considerarse que el proceso ejecutivo debe seguir hasta que se decida el incidente y se fijen los honorarios al profesional, pues la parte demandada nada tiene que ver con esa discusión, y si ya pagó la obligación, es merecedor de que se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares, en caso de no existir embargo de remanentes.

Vale la pena resaltarse que la inconformidad de los recurrentes no se basa en si realmente la obligación se pagó o no, sino en que no podía terminarse el proceso por estar en curso un incidente de regulación de honorarios, por ende, sobre ese punto no se emite ningún pronunciamiento en este momento.

3.- Aunado a lo anterior, ha de advertirse que el 24 de marzo de 2022 se resolvió el incidente de regulación de honorarios y se fijaron los honorarios al abogado Ernesto Sierra Alfonso por la suma de \$25.000.000. Contra esa decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelta la reposición de manera desfavorable, se concedió la apelación. En proveído de 28 de marzo de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

4.- De otro lado, por ser procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por los demandantes antes mencionados, de manera subsidiaria.

Justamente, se trata de un proceso de menor cuantía y según el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”. El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto (num. 3º art. 322 CGP).

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP). Téngase en cuenta que este proceso es híbrido, por eso es necesario el pago de las copias para el trámite de la apelación.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 19 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por los demandantes Elvira Moncaleano Cuevas y herederos del causante Humberto Muñoz Manrique contra el auto de 19 de noviembre de 2021.

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP).

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135 Hoy 4 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd6619bad77d9a640d910bcefd2c7c7123575928eecadd03d9ce61dcc3946e**

Documento generado en 03/08/2023 09:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de**  
**Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2007-00608-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de decisión tomada en audiencia de 24 de marzo de 2022.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135 Hoy 4 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39723438e6d6e0bda97bc054662cc52c28a84693797c00c0568876e5c7a1830c**

Documento generado en 03/08/2023 09:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2007-00608-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. **Acúsesse recibo** del oficio No. 23-094 de 7 febrero 2023 del 43 Civil Municipal de Bogotá, que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo 110014003043-2022-00287-00, e indíquesele que no se tiene en cuenta por existir otro con anterioridad (decretado por el Juzgado 04 Civil Municipal, hoy Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso No. 2009-00118-00, e informado a este despacho el 18 de junio de 2009).

Comuníquese al despacho lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, se ordena a la Oficina de Ejecución la anulación inmediata de los oficios de 3 de febrero de 2023 obrantes a folios 122 a 126 del cuaderno 2, que comunican la terminación del proceso por pago total de la obligación a las diferentes autoridades y entidades, toda vez que el auto de 19 de noviembre de 2021 no se encuentra en firme.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135 Hoy 4 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a5330fd0e1b5ba4552dd3c532c091ee032632c8821fbdafa1439fe5f6a0b8**

Documento generado en 03/08/2023 09:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003072-2011-00339-01

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Trinidad Ramírez Zabaleta contra Luis Enrique Galindo Chavarro.

**ANTECEDENTES**

1.- En el auto recurrido se negó la solicitud de darle trámite al avalúo de las cuotas de participación que tiene a su nombre en demandado en Diprotec Ltda. -en liquidación-, tras considerarse que es *“imposible materializar la medida cautelar, en los términos del numeral 6º del artículo 593 del CGP”*, por cuanto la citada sociedad está disuelta y en estado de liquidación desde el 30 de enero de 2012.

2.- Inconforme la demandante afirmó que se encuentran embargadas las cuotas o acciones de participación social a nombre del demandado, en la sociedad de responsabilidad limitada denominada Diprotec Ltda.-en liquidación-. Precisó que la medida cautelar ya se encuentra materializada, pues desde el 2013 se registró el embargo en el certificado de cámara de comercio de la citada sociedad. Se inscribió la cautela con fundamento en el artículo 142 del Código de Comercio, en concordancia con el precepto 593, numeral 7 del Código General del Proceso.

Explicó que la sociedad se encuentra en disolución, pero no ha desaparecido, no se ha liquidado, por eso el demandado conserva un derecho sobre el patrimonio de la empresa, derecho de contenido económico que sigue siendo garantía de sus acreedores, y que puede ser objeto de embargo, secuestro, avalúo y remate.

**CONSIDERACIONES**

1.- Se revocará el auto recurrido y, en consecuencia, se dará trámite al avalúo de las cuotas sociales que pertenecen al demandado Luis Enrique Galindo Chavarro, en Diprotec Ltda.-en liquidación-, porque la medida cautelar que recae sobre las citadas cuotas sociales se ha perfeccionado o materializado, pues ya se inscribió el embargo en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad, según se advierte de la revisión del expediente.

Ha de tenerse en cuenta que la medida fue decretada con fundamento en lo previsto en el artículo 142 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Comercio. Normas que establecen la posibilidad que tienen los acreedores de los asociados de solicitar el embargo de acciones, partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad, para su posterior remate.

De igual forma, cumple precisar que la sociedad Diprotec Ltda. no ha perdido su capacidad jurídica, no ha desaparecido del mundo jurídico, pues apenas se encuentra disuelta y en proceso de liquidación (valga resaltarse, hasta ahora no se

ha liquidado). Recuérdese que en los términos del artículo 222 del Código de Comercio, una sociedad disuelta “(...) **conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación (...)**”.

Puestas así las cosas, ha de revocarse la decisión para continuar el trámite a favor del acreedor, ordenando el traslado del avalúo de las cuotas sociales que tiene el demandado en la sociedad en liquidación, y así lograr la venta o adjudicación judicial de las cuotas embargadas, como prevé el ordenamiento procesal civil.

2.- Por lo brevemente expuesto, se revocará el auto de 23 de febrero de 2023, para en su lugar, ordenar a la secretaría de traslado al avalúo de las cuotas de participación social del demandado en la sociedad Diprotec Ltda. - en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto de 23 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de (10) días, del avalúo de las cuotas de participación social a nombre del demandado Luis Enrique Galindo Chavarro, en la sociedad Diprotec Ltda. - en liquidación-, por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), correspondientes a 6.000 cuotas, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 0135  
Hoy 4 de agosto de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797801ad79f4f4fe82597519b3ae1394c91a5a38c6ce0a35b1b0a65ecea0da35**

Documento generado en 03/08/2023 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>